



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

## **SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS 2**

**HUGO QUINTERO BERNATE**

**Magistrado ponente**

**STP-2020**

**Radicación 470**

(Aprobado Acta No. 104)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

### **VISTOS:**

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por el apoderado especial de JHON FAVER GUERRERO MOSQUERA en procura del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa técnica y doble instancia, presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, el Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Conocimiento y el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de esa ciudad.

Al trámite fueron vinculados el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad y las demás partes e intervinientes reconocidas al interior del proceso penal seguido contra el accionante.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:**

Según se desprende del trámite, en el año 2018 ante el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga a JHON FAVER GUERRERO MOSQUERA la Fiscalía General de la Nación le imputó el delito de inasistencia alimentaria, por haberse sustraído injustificadamente de su obligación con el menor A.M.G.C. desde noviembre de 2015 a noviembre de 2016. El imputado no aceptó los cargos.

Agotado el juicio, el 23 de enero de 2018 el Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga condenó a JHON FAVER GUERRERO MOSQUERA a 32 meses de prisión y multa de 20 SMLMV, tras encontrarlo responsable de la conducta de la referida conducta. El Despacho le concedió la suspensión condicional de la pena previa suscripción de los compromisos legales y el pago de la caución impuesta. El condenado interpuso recurso de apelación. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 20 de noviembre de 2019 confirmó la sentencia de primera instancia.

Denunció el accionante que no tuvo conocimiento de la audiencia de lectura de la decisión de segunda instancia, en razón a que en reiteradas ocasiones indagó acerca de la programación de la misma pero *“con tantas veces preguntando perdió el entusiasmo y decidió esperar a que llegara la notificación”* sin que dicha comunicación fuera

recibida por el actor. Acto seguido, informó que *“el abogado asesor de la sala penal del Honorable Tribunal afirma que se intentó la notificación al abonado telefónico número 3177484142 perteneciente al condenado, pero la línea no se encontraba activa”*.

Agregó que su defensora actuó de manera negligente, dado que *«no interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de segunda instancia»* o, en su defecto, el recurso extraordinario de casación. Así mismo, acusó a la estudiante del Consultorio Jurídico que lo representó en el proceso, de no haber ejercido de manera efectiva su defensa técnica, pues de haberlo hecho, el resultado del proceso habría sido favorable a sus intereses.

Denunció el accionante que la pasividad de su defensora durante el juzgamiento le impidió defenderse adecuadamente en el proceso penal. Así mismo que el Tribunal accionado omitió notificarle de forma personal el fallo de segunda instancia y dicha irregularidad conllevó a la ejecutoria de la referida providencia.

Dio a conocer que solicitó copias de la actuación sin obtener las mismas por cuanto el Juzgado explicó que el expediente se encuentra en el Despacho y en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria del COVID-19, no puede ingresar a las instalaciones judiciales para satisfacer la petición del actor.

De acuerdo con lo anterior, solicitó que se deje declare la nulidad de lo actuado por las autoridades judiciales accionadas a partir de la audiencia preparatoria con el restablecimiento de los términos.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN:**

Por auto del 18 de mayo de 2020, la Sala admitió la demanda y corrió el respectivo traslado a los sujetos pasivos aludidos.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga se opuso a la prosperidad de la solicitud de protección constitucional. Para ello, explicó que el 20 de noviembre de 2019 resolvió el recurso de alzada propuesto por el condenado contra el fallo de primera instancia. Indicó que no declaró la nulidad planteada por el actor. Defendió la legalidad de su providencia, de la cual aportó copia.

El Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga acudió al trámite para informar que actualmente vigila la pena impuesta a JHON FAVER GUERRERO. Así mismo, señaló la falta de cumplimiento del actor ante las obligaciones impuestas por el Juzgado de conocimiento para suspender la ejecución de la pena. Por lo demás, se abstuvo de pronunciarse frente a los hechos y pretensiones ya que se encuentran fuera de su competencia descrita en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE:**

Al tenor de lo normado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra un tribunal superior de distrito judicial.

JHON FAVER GUERRERO MOSQUERA reprocha de una parte, la carencia de idoneidad de quienes ejercieron su defensa en el proceso penal radicado 2016-02210. De otra, se queja de la falta de notificación por parte del Tribunal para la realización de la audiencia de lectura de la sentencia de segunda instancia.

En primer lugar, en cuanto a la supuesta lesión del derecho de defensa debe decirse que no se advierte su efectiva materialización, en atención a la información brindada por la autoridad demandada, las personas que JHON FAVER GUERRERO designó para que defendieran sus intereses al interior del proceso adelantado en su contra actuaron con la debida diligencia, tal y como se destacó en la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2019.

En contraste, si el accionante no se encontraba conforme con el desempeño de las estudiantes asignadas por el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Bucaramanga, debió manifestarlo al Juez de conocimiento

para que adoptara las medidas que hallara pertinentes. Así mismo, pudo acudir al Sistema Nacional de Defensoría Pública con el fin de que se le designara un abogado en caso de carecer de los recursos económicos para uno contractual, o en su defecto, contratar los servicios jurídicos de un profesional del derecho tal y como lo hizo para la presentación de esta acción constitucional.

A pesar de ello, la parte actora decidió continuar con la defensa técnica en las condiciones que ahora censura. Acto seguido, por medio del recurso de apelación y con argumentos similares a los expuestos en la presente acción, controvirtió tanto la actuación de las estudiantes como el fallo proferido por el Juzgado de conocimiento en su contra. Sin embargo, el Tribunal no halló motivo para anular el trámite adelantado en el proceso por cuanto la defensa estuvo “*encaminada a contrarrestar la acusación*”. Respecto a la responsabilidad del procesado, llegó a la misma conclusión de la primera instancia con base en las pruebas aportadas y practicadas en el juicio.

Ante este panorama, no es posible atribuirle ni a las practicantes ni a las autoridades accionadas ninguna actuación u omisión vulneradora de derechos fundamentales, pues resulta claro que en todo momento respetaron el derecho al debido proceso y defensa técnica del demandante.

En segundo lugar, respecto a la queja formulada en contra del Tribunal por falta de notificación de la sentencia de segunda instancia, se tiene que JHON FAVER GUERRERO anotó en el escrito de tutela las gestiones realizadas por la Sala Penal para citarlo a la diligencia. Entre ellas, destacó que se *“intentó la notificación al abonado telefónico número: 3177484142 perteneciente al condenado, pero la línea no se encontraba activa”* de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 169 de la Ley 906 de 2004 que prevé la citación por el medio idóneo que haya sido indicado por las partes, resultando entre ellos, la comunicación telefónica como lo intentó el Tribunal accionado.

De otro lado, también reconoció el actor, que posterior a la audiencia de lectura de la sentencia de segunda instancia, la autoridad judicial ordenó la notificación del contenido del fallo a JHON FAVER GUERRERO y requirió a la defensora para que allegara la sustitución del poder con el fin de reconocerle personería para actuar y, así, notificarle la referida providencia. De ahí que, no se acreditó la vulneración alegada por el accionante.

Así las cosas, como el actor conocía la existencia del proceso en su contra, y aunque afirma en el escrito de tutela que se acercó al despacho judicial a averiguar por el resultado de su recurso, el lapso transcurrido entre la sentencia de primera instancia y la solución de la de segunda no se muestra suficiente para de allí deducir alguna vulneración del debido proceso.

Es palmario que FAVER GUERRERO pretende por este medio responsabilizar de su descuido a las estudiantes que lo representaron y así lograr el restablecimiento de los términos para interponer casación. Por lo tanto, es inadecuado acudir ahora a esta excepcional vía para subsanar dicha omisión.

Todo lo anterior, permite concluir que la parte demandante pudo censurar el fallo de segunda instancia a través del recurso extraordinario de casación, relacionados con el desconocimiento del derecho al debido proceso por violación del derecho de defensa.

Como no agotó ese medio de impugnación, la solicitud de amparo se torna improcedente –numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991-, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional –Sentencia T – 1217 de 2003-.

En ese orden, resulta evidente que el descuido puesto de presente permitió que la decisión de segunda instancia reprochada cobrara firmeza, situación que no puede modificarse a través de la vía constitucional, ni siquiera como mecanismo transitorio, pues para acceder al amparo bajo esa modalidad es necesario que el interesado haya hecho uso adecuado de todos los medios ordinarios dispuestos por el legislador (Cfr. Sentencia SU – 111 de 1997).



Finalmente se dirá en cuanto a la supuesta negativa en la expedición de copias elevada por el accionante al Juzgado accionado, que a pesar de lo manifestado en el escrito de tutela, luego de consultar la página de la Rama Judicial, arroja que las mismas se autorizaron desde el 10 de marzo de 2020<sup>1</sup>, de donde resulta inexistente la vulneración al derecho de postulación.

Se negará, por tanto, el amparo Constitucional demandado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1. NEGAR** la acción de tutela instaurada por JHON FAVER GUERRERO MOSQUERA contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, el Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Conocimiento y el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de esa ciudad.

**2. NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>1</sup><https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial#DetalleProceso>

3. De no ser impugnada esta determinación, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**HUGO QUINTERO BERNATE**

~~~~  
**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

  
**FABIO OSPITIA GARZÓN**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria